Naciones Unidas

Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996

Asamblea General
Documentos Oficiales,
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/52/37)

Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996

Asamblea General
Documentos Oficiales,
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/52/37)

Naciones Unidas · Nueva York, 1997

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: inglés]
[31 de marzo de 1997]

ÍNDICE

		Párrafos	Página
I.	INTRODUCCIÓN	1 - 7	1
II.	ACTUACIONES	8 - 16	3

Anexos

I.	A. Texto revisado de los artículos 1 a 12 ter propuestos por la Mesa, tomando como base los debates celebrados durante las consultas oficiosas, reproducido juntamente con el preámbulo y los artículos 13 a 17 del documento A/AC.252/L.2	5
	B. Texto revisado de los artículos 1 a 12 ter propuestos por la Mesa, tomando como base los debates del Grupo de Trabajo	13
II.	Documento de trabajo preliminar presentado por Francia en nombre de los siete principales países industrializados y de la Federación de Rusia	21
III.	Enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones	31
IV.	Resumen oficioso del debate celebrado en sesión plenaria y en el Grupo de Trabajo, preparado por el Relator	49

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se convocó en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 de dicha resolución y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 24 de febrero al 7 de marzo de 1997.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica[1].

3. En nombre del Secretario General, declaró abierto el período de sesiones del Comité Especial el Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell, quien formuló una declaración.

4. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos actuó como Secretario del Comité Especial, con la asistencia del Director Adjunto, Sr. Manuel Rama-Montaldo (Secretario Adjunto) y los subsecretarios Sra. Sachiko Kuwabara-Yamamoto, Sra. Christiane Bourloyannis-Vrailas, Sr. David Hutchinson, Sr. Mpazi Sinjela, Sra. Darlene Prescott y Sr. Renan Villacis de la División de Codificación.

5. En sus sesiones primera, segunda y tercera, celebradas los días 24 y 27 de febrero de 1997, el Comité Especial eligió a la Mesa, cuya composición fue la siguiente:

Presidente: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)

Vicepresidente: Sr. Carlos Fernando Díaz (Costa Rica)
Sra. Samia Ladgham (Túnez)
Sr. Rohan Perera (Sri Lanka)

Relator: Sr. Martin Šmejkal (República Checa)

6. En la primera reunión el Comité Especial también aprobó el programa siguiente (A/AC.252/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Organización de los trabajos.

5. Elaboración, en cumplimiento del párrafo 10 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, de un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial tuvo ante sí un documento de trabajo preliminar en que figuraba un proyecto de convenio internacional para la represión de los

atentados terroristas cometidos con bombas presentado por Francia en nombre del grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia (A/AC.252/L.2). Asimismo, el Comité tuvo ante sí un proyecto de convenio sobre la represión de los actos de terrorismo nuclear presentado por la Federación de Rusia (A/AC.252/L.3).

II. ACTUACIONES

8. En su primera sesión, celebrada el 24 de febrero de 1997, el Comité Especial escuchó declaraciones generales.

9. En la misma sesión, el Comité Especial decidió realizar su labor como Grupo de Trabajo Plenario. La Mesa y la secretaría del Comité Especial también cumplieron las funciones de Mesa y secretaría del Grupo de Trabajo. Asimismo el Comité Especial decidió utilizar el documento de trabajo preliminar como base para realizar su labor (anexo II) y realizar un debate sobre el texto, artículo por artículo. Se invitó a los delegados a que presentaran enmiendas y propuestas.

10. La labor del Grupo de Trabajo Plenario se realizó en tres etapas. En la primera, el Grupo de Trabajo realizó la primera lectura de los artículos 1 a 12, en cuyo transcurso se presentaron y examinaron enmiendas y propuestas orales y escritas. A este respecto, el Comité considera que las enmiendas y propuestas orales seguirán teniendo en lo sucesivo la misma consideración que las enmiendas y propuestas escritas.

11. En la segunda etapa de su labor, la Mesa redactó, teniendo en cuenta los debates celebrados por el Grupo de Trabajo, los textos de los artículos 1, 2, 3 y 12 ter (A/AC.252/1997/CRP.3) y los artículos 4 a 10 bis (A/AC.252/1997/CRP.1) y los artículos 11 a 12 bis (A/AC.252/1997/CRP.2) (véase el anexo IB).

12. En la tercera etapa, el Grupo de Trabajo decidió continuar su labor basándose en los documentos indicados y en el marco de dos grupos de consulta que se encargarían de elaborar los artículos 1 a 3 y 12 ter y los artículos 4 a 12 y 12 bis, respectivamente. Presidieron respectivamente los grupos de consulta el Sr. Rohan Perera (Sri Lanka) y la Sra. Samia Ladgham (Túnez), Vicepresidentes.

13. Sobre la base de las conversaciones celebradas en las consultas oficiosas, la Mesa redactó textos revisados de los artículos 4 a 12 bis (A/AC.252/1997/CRP.6) y los artículos 1 a 3 y 12 ter (A/AC.252/1997/CRP.6/Add.1) (véase el anexo IA). El único objetivo que se persigue con los textos preparados por la Mesa es facilitar la futura labor del Comité. Esos textos no reemplazan ni sustituyen a los textos orales o escritos propuestos por las delegaciones.

14. En su cuarta sesión, el Presidente Sr. Philippe Kirsch, presentó un informe verbal sobre la labor del Grupo de Trabajo. La Sra. Samia Ladgham y el Sr. Rohan Perera presentaron informes verbales sobre la labor realizada en las consultas oficiosas.

15. El anexo III contiene el texto íntegro de las siguientes enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones: propuesta presentada por Francia en relación con el artículo 2 (A/AC.252/1997/WP.1); propuesta presentada por la Federación de Rusia en relación con el artículo 1 (A/AC.252/1997/WP.2); propuesta presentada por Malawi en relación con el artículo 5 (A/AC.252/1997/WP.3); propuesta presentada por el Sudán en relación con el artículo 5 (A/AC.252/1997/WP.4); propuesta presentada por Francia en relación con el artículo 8 (A/AC.252/1997/WP.5); propuesta presentada por Portugal en relación con el artículo 7 (A/AC.252/1997/WP.6); propuesta presentada por Grecia y Portugal en relación con el artículo 7 (A/AC.252/1997/WP.7); propuesta

presentada por Guatemala en relación con el artículo 8 (A/AC.252/1997/WP.8); propuesta presentada por los Países Bajos en relación con los artículos 2, 3 y 9 bis (A/AC.252/1997/WP.9); propuesta revisada de los artículos 1 a 6, presentada en nombre del grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia (A/AC.252/1997/WP.10); propuesta presentada por la República Islámica del Irán en relación con el artículo 11 (A/AC.252/1997/WP.11); propuesta revisada de los artículos 2 y 3, presentada en nombre del grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia (A/AC.252/1997/WP.12); propuestas presentadas por la República de Corea en relación con los artículos 1 a 8 y 10 (A/AC.252/1997/WP.13); propuesta presentada por Grecia en relación con el artículo 1 (A/AC.252/1997/WP.14); propuesta presentada por la Santa Sede en relación con el artículo 6 (A/AC.252/1997/WP.15); propuestas presentadas por el Pakistán en relación con el preámbulo, los artículos 1 a 3 y 8 (A/AC.252/1997/WP.16); propuesta presentada por los Estados Unidos de América en relación con el artículo 2 (A/AC.252/1997/WP.17); propuesta presentada por Italia en relación con el artículo 2 (A/AC.252/1997/WP.18); propuesta presentada por la Santa Sede en relación con el artículo 1 (A/AC.252/1997/WP.19); proyectos de enmienda presentados por Colombia a los documentos WP.10, WP.12 y CRP.1 y 2 (A/AC.252/1997/WP.20); propuesta presentada por Francia en relación con el artículo 8 del documento CRP.1 (A/AC.252/1997/WP.21); propuesta de la ex República Yugoslava de Macedonia en relación con el preámbulo (A/AC.252/1997/WP.22); propuesta de la Federación de Rusia en relación con el artículo 1 (A/AC.252/1997/WP.23); propuesta presentada por Guatemala en relación con el párrafo 1 del artículo 1 del documento CRP.3 (A/AC.252/1997/WP.24); propuestas presentadas por Francia e Irlanda en relación con el artículo 6 (A/AC.252/1997/WP.25); propuesta presentada por los Estados Unidos de América en relación con el artículo 6 del documento CRP.1 (A/AC.252/1997/WP.26); propuesta presentada por los Países Bajos en relación con los artículos 1 y 2 (A/AC.252/1997/WP.27); propuesta presentada por Argelia en relación con el título del proyecto de Convenio (A/AC.252/1997/WP.28); propuesta presentada por el Canadá y China en relación con el artículo 7 (A/AC.252/1997/WP.29); propuesta presentada por Suiza en relación con el artículo 3 (A/AC.252/1997/WP.30); enmiendas presentadas por México a los artículos 8 y 8 bis del documento CRP.1 (A/AC.252/1997/WP.31); y propuesta presentada por los Estados Unidos de América y los Países Bajos en relación con los artículos 1 y 2 y otros artículos del Convenio (A/AC.252/1997/WP.32).

16. El anexo IV contiene un resumen oficioso del debate celebrado en sesión plenaria y en el Grupo de Trabajo preparado por el Relator con fines exclusivamente de referencia y no como acta del debate.

Nota

[1] La composición del Comité Especial en su primer período de sesiones figura en el documento A/AC.252/INF.1.

ANEXO I

A. Texto revisado de los artículos 1 a 12 ter* propuestos por la Mesa, tomando como base los debates celebrados durante las consultas oficiosas**, reproducido juntamente con el preámbulo y los artículos 13 a 17*** del documento A/AC.252/L.2

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se estén intensificando en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Recordando también que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Observando que los atentados terroristas con bombas, explosivos u otros artefactos incendiarios o mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no sirven para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas a los efectos de que se impidan esos atentados terroristas y se procese y castigue a sus autores,

---

* En el anexo II infra figura el texto inicial de los artículos.

** Véase el párrafo 13 del presente informe. El correspondiente texto revisado figuraba inicialmente en los documentos A/AC.252/1997/CRP.6 y Add.1.

*** El preámbulo y los artículos 13 a 17 del documento A/AC.252/L.2 se reproducen aquí únicamente con fines de referencia, ya que no han sido examinados por el Comité Especial.

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de grave preocupación para toda la comunidad internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por "instalación del Estado o del Gobierno" se entiende toda instalación o medio de transporte permanente o provisional que sea utilizado o esté ocupado por los representantes de un Estado, funcionarios de gobierno, del poder legislativo o judicial o por empleados o funcionarios civiles o militares o por empleados de un Estado u otra autoridad o entidad pública o por empleados o funcionarios de una organización intergubernamental en relación con sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, incluidos los de suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto mortífero" se entiende toda arma, artefacto o sustancia que obedezca al propósito de causar o que pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de:

a) Productos químicos tóxicos;

b) Agentes o toxinas de carácter biológico; o

c) Radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas y estén bajo su mando y control.

5. Por "lugar de uso público" se entiende todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto total o parcialmente al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que ilícita e intencionadamente entrega o coloca un artefacto explosivo, un artefacto

incendiario o un artefacto mortífero en un lugar de uso público, una instalación del Estado u otra instalación pública, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, o de forma que afecte a cualquiera de esos lugares, o arroja o hace explotar cualquiera de esos artefactos en o contra cualquiera de esos lugares o de forma que los afecte:

a) Con el propósito de matar o de causar graves lesiones corporales;

b) Con el propósito de causar una destrucción sustancial de bienes públicos o privados que pueda entrañar graves trastornos para la vida económica, social y cultural;

c) En circunstancias en las que ese acto pueda producir un grave riesgo de muerte o de graves lesiones corporales a personas; o

d) En circunstancias en las que ese acto pueda producir pánico en el público.

2. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1.

3. También comete delito toda persona que:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito previsto en los párrafos 1 ó 2;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito previsto en los párrafos 1 ó 2;

b) bis Participe de algún otro modo en la planificación o preparación de la comisión de uno o más de los delitos previstos en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

Artículo 3

El presente Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares de un Estado entreguen, coloquen, arrojen o hagan explotar un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero en relación con sus funciones oficiales.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Considerar delitos, con arreglo a su legislación interna, los delitos previstos en el artículo 2;

b) Establecer para esos delitos penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave que sea explotado por el gobierno de ese Estado o esté legalmente matriculada en ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado;

a) bis Sea cometido en una instalación gubernamental de ese Estado, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado o afecte cualquiera de esos lugares;

b) Sea cometido por un apátrida que resida habitualmente en el territorio de ese Estado;

c) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.

2 bis. Todo Estado Parte que establezca la jurisdicción mencionada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si dicho Estado Parte deroga posteriormente dicha jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

4. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 6

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación interna de modo de asegurar la presencia de esa persona a los efectos de enjuiciamiento o de extradición. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar, con arreglo a su legislación.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante pertinente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

3. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 2 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 2.

4. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, estará obligado a someter sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Siempre que la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a dicho Estado para cumplir cualquier condena que le sea impuesta a resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el Estado que solicita la extradición de esa persona están de acuerdo con esa opción, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 2 como casos de

extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 2 se ha hecho con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o que la posición de esa persona pueda verse perjudicada por cualquiera de esas razones.

7. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, ninguno de los delitos previstos en el artículo 2 se considerará delito político, delito relacionado con un delito político ni delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con cualquier investigación o proceso penal o de extradición que se inicie con respecto a los delitos previstos en el artículo 2, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

1. Toda persona que se encuentre en prisión en un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio, podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona da libremente su consentimiento fundamentado; y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que dichos Estados puedan considerar apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona la volverá a poner sin dilación a disposición del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) A la persona trasladada se le tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida en el Estado al que fue trasladada a los efectos de cumplir la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. Un Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona, de conformidad con el presente artículo, podrá solicitar que dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no sea procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 10 bis

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y en las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 11

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas practicables, incluida, de ser necesario, la adaptación de su legislación nacional, para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los actos mencionados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Intercambiando información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones, mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de los explosivos con el objeto de identificar su origen en la investigación de explosiones y mediante la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 12

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes. Este requisito no procederá cuando ningún otro Estado tenga jurisdicción con arreglo al artículo 5.

Artículo 12 bis

Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 12 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de que afecte a otros derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, en el momento de la ratificación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados hasta el [fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio está abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite el vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 17

El original del presente Convenio cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el [fecha].

B. Texto revisado de los artículos 1 a 12 ter propuestos por la Mesa, tomando como base los debates del Grupo de Trabajo*

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por "instalación del Estado u otra instalación pública" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional que sea utilizado o esté ocupado por los representantes de un Estado, funcionarios de gobierno, del poder legislativo o judicial o por empleados o funcionarios civiles o militares o por empleados de un Estado u otra autoridad o entidad pública o por empleados o funcionarios de una organización intergubernamental en relación con sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, incluidos los de suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

---

* Véase el párrafo 11 del presente informe. El texto revisado de estos artículos figuraba inicialmente en los documentos A/AC.252/1987/CRP.1, CRP.2 y CRP.3.

3. Por "artefacto mortífero" se entiende toda arma, artefacto o sustancia que obedezca al propósito de causar o que pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de:

a) Productos químicos tóxicos;

b) Agentes o toxinas de carácter biológico; o

c) Radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén estructuradas, entrenadas y equipadas primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas y estén bajo su mando y control.

5. Por "lugar de uso público" se entiende todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto total o parcialmente al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que ilícita e intencionadamente entrega o coloca un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero en un lugar de uso público, una instalación del Estado u otra instalación pública, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, o de forma que afecte a cualquiera de esos lugares, o arroja o hace explotar cualquiera de esos artefactos en o contra cualquiera de esos lugares o de forma que los afecte:

a) Con el propósito de matar o de causar graves lesiones corporales;

b) Con el propósito de causar una destrucción sustancial de bienes públicos o privados que pueda entrañar graves trastornos para la vida económica, social y cultural;

c) En circunstancias en las que ese acto pueda producir un grave riesgo de muerte o de graves lesiones corporales a personas; o

d) En circunstancias en las que ese acto pueda producir pánico en el público.

2. También comete delito toda persona que fabrique, posea, transfiera o adquiera un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero con el propósito de que tal artefacto sea utilizado para cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1.

3. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1.

4. También comete delito toda persona que:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito previsto en los párrafos 1 ó 3;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito previsto en los párrafos 1 ó 3;

b) bis Participe de algún otro modo en la planificación o preparación de la comisión de uno o más de los delitos previstos en los párrafos 1 ó 3 por un grupo de personas que actúe con un propósito común, y tome medidas concretas para promover la comisión de ese delito.

Artículo 3

El presente Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares de un Estado entreguen, coloquen, arrojen o hagan explotar un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Considerar delitos en el sentido del presente Convenio, con arreglo a su legislación interna, los delitos previstos en el artículo 2;

b) Establecer para esos delitos penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legítimas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio nacional de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave que sea explotado por el gobierno de ese Estado o esté legalmente matriculada en ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado;

a) bis Sea cometido en una embajada u otro local diplomático o consular de un Estado Parte o esté dirigido contra cualquiera de esos lugares;

b) Sea cometido por un apátrida que resida habitualmente en el territorio de ese Estado;

c) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

d) Sea cometido con el propósito de intimidar o coaccionar a la población civil de ese Estado o de ejercer represalias contra ella.

2 bis. Todo Estado Parte que establezca la jurisdicción mencionada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si dicho Estado Parte renuncia posteriormente a dicha jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

4. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por la corte internacional que sea competente respecto de los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente o el reo, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará, de conformidad con su legislación, medidas tales como proceder a la detención de esa persona, a fin de asegurar su presencia durante el tiempo que se considere razonable para permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar, con arreglo a su legislación.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante pertinente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

3. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 2 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el presunto delincuente o el reo, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 2.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte, que con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

5. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la

justifiquen a los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados y al Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, estará obligado a someter sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Siempre que la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a dicho Estado para cumplir cualquier condena que le sea impuesta a resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el Estado que solicita la extradición de esa persona están de acuerdo con esa opción, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de asistencia judicial recíproca y extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

6. Al examinar la solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado Parte al que se presenta la solicitud considerará si tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 2 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) Que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) Por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o

ii) Porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

7. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, ninguno de los delitos previstos en el artículo 2 se considerará delito político, delito relacionado con un delito político ni delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con cualquier investigación o proceso que se inicie con respecto a los delitos previstos en el artículo 2, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

1. Toda persona que se encuentre en prisión en un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio, podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona da libremente su consentimiento fundamentado; y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que dichos Estados puedan considerar apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona la volverá a poner a disposición del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) A la persona trasladada se le tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida en el Estado al que fue trasladada a los efectos de cumplir la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. Una persona trasladada a otro Estado de conformidad con el presente artículo, cualquiera que sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 10 bis

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y en las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 11

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas apropiadas, incluida, de ser necesario, la adaptación de su legislación nacional, para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien los actos mencionados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones, mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de los explosivos con el objeto de identificar su origen en la investigación de explosiones y mediante la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 12

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de

esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 12 bis

Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 12 ter

Nada de lo dispuesto en el presente convenio podrá interpretarse en el sentido de que afecte a los derechos y las obligaciones emanadas del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario.

ANEXO II

Documento de trabajo preliminar presentado por Francia en nombre de los siete principales países industrializados y de la Federación de Rusia*

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

La Asamblea General,

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional contribuyen al cumplimiento de los propósitos y principios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de la necesidad de que se concierte, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas,

Recordando su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, en la que aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional,

Recordando también su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, en la que estableció el Comité Especial encargado de elaborar un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas,

Habiendo examinado el proyecto de convenio preparado por el Comité Especial de conformidad con la resolución 51/210,

Aprueba y declara abierto a la firma y la ratificación o la adhesión el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, cuyo texto se adjunta.

ANEXO

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se estén intensificando en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos

---

* Inicialmente figuraba como documento A/AC.252/L.2.

los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Recordando también que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Observando que los atentados terroristas con bombas, explosivos u otros artefactos incendiarios o mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no sirven para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas a los efectos de que se impidan esos atentados terroristas y se procese y castigue a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de grave preocupación para toda la comunidad internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "Instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por empleados civiles o militares de una entidad estatal o administrativa a los efectos del desempeño de las obligaciones oficiales de esos empleados, siempre que la entidad en cuestión tenga dicha instalación en propiedad, arrendamiento o posesión o la utilice por otro concepto.

2. Por "Instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, incluidos los de suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "Artefacto mortífero" se entiende toda arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales mediante la emisión, la propagación o el impacto de:

a) Productos químicos tóxicos;

b) Agentes o toxinas de carácter biológico;

c) Radiaciones o material radiactivo.

4. Por "Fuerzas militares estructuradas de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén estructuradas, entrenadas y equipadas primordialmente a los efectos de la legítima defensa de la nación, así como las personas que están autorizadas a sumarse a dichas fuerzas armadas.

5. Por "Lugar de uso público general" se entiende todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto total o parcialmente al público de manera permanente, periódica u ocasional, lo que abarca todo lugar de carácter comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, estatal, artístico, recreativo o de otra índole que sea accesible o esté abierto al público.

6. Por "Red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen para el transporte de personas o mercancías por tierra, mar o aire.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o hace estallar una bomba, un artefacto explosivo o incendiario o un artefacto mortífero bien en un lugar de uso público general, una instalación del Estado, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, bien en otro sitio desde el que se produzcan efectos en ese lugar:

a) Con el propósito de matar o de causar graves lesiones corporales; o

b) En circunstancias que indiquen que esa persona sabía o debía haber sabido que su conducta entrañaría un riesgo sustancial de muerte o de graves lesiones corporales.

2. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1.

3. A reserva de los principios constitucionales y de los conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, comete asimismo delito la persona que realiza actos constitutivos de participación, asociación o conspiración a los efectos de cometer uno de los delitos previstos en el párrafo 1, de ayudar o inducir a la comisión de ese delito, de facilitar su comisión o de prestar asesoramiento con ese fin[a].

Artículo 3

1. El presente Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares estructuradas de un Estado entreguen, coloquen, arrojen o hagan explotar una bomba, un artefacto explosivo o incendiario o un artefacto mortífero.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de que exonera de otras obligaciones impuestas a los Estados por el derecho internacional humanitario.

---

[a] Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, artículo 3.1 c) iv).

Artículo 4[b]

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Considerar delitos, con arreglo a su legislación interna, los delitos previstos en el artículo 2;

b) Establecer para esos delitos penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

Artículo 5[c]

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 2 cuando el delito sea cometido:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque o de una aeronave que, en el momento de la comisión del delito, enarbole el pabellón de ese Estado o esté legalmente matriculada en ese Estado, respectivamente; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado;

b) Sea cometido por un apátrida que resida habitualmente en el territorio de ese Estado; o

c) Sea cometido con el propósito bien de intimidar o coaccionar a la población civil de ese Estado o de ejercer represalias contra ella, bien de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo[d].

---

[b] Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979, artículo 2; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988, artículo 5.

[c] Adaptación de la Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 5; Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 6.

[d] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 6 (4); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 5 (2).

4. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna[e].

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de esa persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición[f].

2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar, con arreglo a su legislación[g].

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante pertinente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado[h].

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3[i].

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte, que, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo[j].

---

[e] Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, artículo 4.3

[f] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 6 (1); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 7 (1).

[g] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 6 (1); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 7 (2).

[h] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 6 (3); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 7 (3).

[i] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 6 (4); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 7 (4).

[j] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 6 (5).

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción[k].

Artículo 7[l]

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, estará obligado a someter sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Si la legislación de un Estado Parte le permite proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a dicho Estado para cumplir cualquier condena que le sea impuesta a resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y el Estado que solicita la extradición de esa persona acepta tal condición, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para dejar sin efecto la obligación enunciada en el párrafo 1.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí[m].

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la

---

[k] Convenio de la OMI para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 7 (6).

[l] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 8; Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 10 (el párrafo 2 del artículo 7 es una propuesta nueva).

[m] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 10 (1); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 11 (1).

base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud[n].

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud[o].

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5[p].

5. Con respecto a los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sea incompatible con el presente Convenio[q].

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con cualquier proceso penal incoado con respecto a los delitos previstos en el artículo 2, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder[r].

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de asistencia judicial mutua que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación interna[s].

Artículo 10

1. Toda persona que se encuentre en prisión en un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de

---

[n] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 10 (2); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 11 (2).

[o] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 10 (3); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 11 (3).

[p] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 10 (4).

[q] Ibíd., artículo 9 (2); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 11 (7).

[r] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 11 (1); Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 12 (1).

[s] Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 12 (2).

identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio, será trasladada:

a) Si consiente en ello; y

b) Si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que dichos Estados puedan considerar apropiadas.

2. Para los fines del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla en prisión, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona la volverá a poner a disposición del poder judicial del Estado desde el que fue trasladada en cuanto las circunstancias lo permitan o según convengan las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su regreso;

d) A la persona trasladada se le tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido en prisión en el Estado al que fue trasladada a los efectos de cumplir la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11[t]

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas apropiadas para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos;

b) Intercambiando información de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 12[u]

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes interesados. Este requisito no habrá de cumplirse en los casos en que ningún otro Estado Parte tenga jurisdicción con arreglo al artículo 5.

---

[t] Ibíd., artículo 13, (1).

[u] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 7.

Artículo 13[v]

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, en el momento de la ratificación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14[w]

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados hasta el [fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio está abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15[x]

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite el vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

---

[v] Ibíd., artículo 16; Convenio de la OMI para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, artículo 16.

[w] Convención internacional contra la toma de rehenes, artículo 17.

[x] Ibíd., artículo 18.

Artículo 16[y]

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 17[z]

El original del presente Convenio cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el [fecha].

---

[y] Ibíd., artículo 19.

[z] Ibíd., artículo 20.

ANEXO III

Enmiendas y propuestas escritas presentadas por las delegaciones

1. Propuesta presentada por Francia (A/AC.252/1997/WP.1)

Artículo 2

Párrafo 1 b)

b) En circunstancias que indiquen que esa persona sabía o debía haber sabido que su conducta, por la magnitud de los daños que podría causar, entrañaría para muchas personas un riesgo sustancial de muerte o de graves lesiones corporales.

Párrafo 3

3. También comete delito la persona que realiza actos constitutivos de asistencia, incitación o facilitación a los efectos de la comisión de uno de los delitos previstos en el párrafo 1.

2. Propuesta de la Federación de Rusia (A/AC.252/1997/WP.2)

Artículo 1, párrafo 1

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado o ocupado por empleados civiles o militares de un órgano estatal o de una autoridad administrativa de cualquier nivel ...

3. Propuesta presentada por Malawi (A/AC.252/1997/WP.3)

Artículo 5, párrafo 5 (nuevo)

Alternativa 1

5. Las personas acusadas de delitos contemplados en el presente Convenio podrán ser juzgadas por la corte internacional que sea competente respecto de los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

(Adaptación del artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio)

Alternativa 2

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal por la corte internacional que sea competente respecto de los delitos contemplados en el presente Convenio.

(Adaptación del párrafo 4 del artículo 5 del documento de trabajo preliminar)

4. Propuesta presentada por el Sudán (A/AC.252/1997/WP.4)

Artículo 5, párrafos 1 y 2

1. Una vez constatados suficientemente los hechos*, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 2 cuando ...

2. Una vez constatados suficientemente los hechos, un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando ...

5. Propuesta presentada por Francia (A/AC.252/1997/WP.5)

Artículo 8, párrafo 5 y párrafo 6 (nuevo)

5. Con respecto a los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de asistencia mutua y extradición aplicables entre los Estados Partes quedan modificadas en lo que afecta a las relaciones entre éstos en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

6. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará que obliga a conceder la extradición cuando el Estado Parte tenga fundadas razones para creer que la solicitud de extradición respecto de un delito de los previstos en el artículo 2 se ha presentado para juzgar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede agravarse por alguno de estos motivos.

(Adaptado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977)

6. Propuesta presentada por Portugal (A/AC.252/1997/WP.6)

Artículo 7, párrafo 2

2. Siempre que la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a dicho Estado para cumplir cualquier condena que le sea impuesta a resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el Estado que solicita la extradición de esa persona acepten esa opción, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para que cese la obligación enunciada en el párrafo 1.

7. Propuesta presentada por Grecia y Portugal (A/AC.252/1997/WP.7)

Artículo 7, párrafo 3

3. Toda persona encausada por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 tendrá garantizado un trato equitativo en todas las etapas del

---

* En estas propuestas los cambios efectuados en la redacción y la introducción de nuevas palabras u oraciones se indica con subrayado.

proceso, de conformidad con el derecho internacional, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre.

8. Propuesta presentada por Guatemala (A/AC.252/1997/WP.8)

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el artículo 2 se consideran incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes en el presente Convenio anteriormente a su entrada en vigor. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren ulteriormente entre sí. De no cumplirse esta obligación respecto de cualquier tratado, dichos delitos se considerarán incluidos en él.

2. En el caso de que un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, esa solicitud constituirá base jurídica suficiente para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en el territorio de los Estados Partes en el presente Convenio.

5. Con respecto a la aplicación del presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio o puedan impedir o entorpecer su aplicación.

9. Propuestas presentadas por los Países Bajos (A/AC.252/1997/WP.9)

Artículo 2, párrafo 1; artículo 3, párrafo 1; y artículo 9 bis

Artículo 2, párrafo 1

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que ilícita e intencionadamente entrega o coloca una bomba, un artefacto explosivo o incendiario o un artefacto mortífero en un lugar de uso público general, una instalación del Estado, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, o de forma que afecte a cualquiera de esos lugares, o arroja o hace explotar cualquiera de esos artefactos en o contra cualquiera de esos lugares o de forma que los afecte:

a) Con el propósito de matar o de causar graves lesiones corporales;

b) Con el propósito de ocasionar graves trastornos en la vida económica y social; o

c) En circunstancias que indiquen que esa persona sabía o debía haber sabido que su conducta entrañaría un riesgo sustancial de muerte, de graves lesiones corporales o de graves trastornos de la vida económica y social.

Artículo 3, párrafo 1

1. El presente Convenio no tendrá aplicación cuando un Estado Parte entregue, coloque, arroje o haga explotar [de forma lícita] una bomba, un artefacto explosivo o incendiario o un artefacto mortífero de conformidad con la legislación interna y el derecho internacional.

Artículo 9 bis

(Basado en el artículo 7 (3) del documento A/AC.252/L.2*)

9 bis. Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada en cumplimiento del presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y en las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos.

10. Propuesta revisada presentada en nombre del Grupo de los siete principales países industrializados y de la Federación de Rusia (A/AC.252/1997/WP.10)

Artículo 1

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación,

a) Que sea utilizado o esté ocupado por empleados o funcionarios civiles o militares, incluidos los funcionarios del poder legislativo o judicial, de un Estado u otra autoridad pública o por empleados o funcionarios de una organización intergubernamental; y

b) Que sea utilizado o esté ocupado por esos empleados o funcionarios en relación con sus funciones oficiales;

siempre que el Estado, la otra autoridad pública o la organización intergubernamental en cuestión tenga dicha instalación en propiedad, arrendamiento o posesión o la utilice por otro concepto.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, incluidos los de suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

---

* El texto pertinente figura en el anexo II.

3. Por "artefacto mortífero" se entiende toda arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales mediante la emisión, la propagación o el impacto de:

a) Productos químicos tóxicos;

b) Agentes o toxinas de carácter biológico; o

c) Radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares estructuradas de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que están estructuradas, entrenadas y equipadas primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas y estén bajo su mando y control.

5. Por "lugar de uso público general" se entiende todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto total o parcialmente al público de manera permanente, periódica u ocasional.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

11. Propuesta presentada por la República Islámica del Irán (A/AC.252/1997/WP.11)

Artículo 11, incisos a) bis y b)

Inciso a) bis

a) bis Acelerando la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones, celebrando consultas acerca de la preparación de normas para la marcación de los explosivos con el objeto de identificar su origen en la investigación de explosiones y promoviendo la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales pertinentes cuando proceda;

Inciso b)

Añádanse las palabras "precisa y confirmada" después de la palabra "información".

12. Propuesta revisada presentada en nombre del Grupo de los siete principales países industrializados y de la Federación de Rusia (A/AC.252/1997/WP.12)

Artículos 2 y 3

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que ilícita e intencionadamente entrega o coloca un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero en un lugar de uso público general, una instalación del Estado, una red de transporte público o una instalación de

infraestructura, o de forma que afecte a cualquiera de esos lugares, o arroja o hace explotar cualquiera de esos artefactos en o contra cualquiera de esos lugares o de forma que los afecte:

a) Con el propósito de matar o de causar graves lesiones corporales;

b) Con el propósito de causar una destrucción sustancial de bienes que pueda entrañar un peligro para las personas; o

c) En circunstancias en las que ese acto pueda producir un grave riesgo de muerte o de graves lesiones corporales a personas.

2. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1.

3. También comete delito toda persona que participe como cómplice en la comisión de un delito previsto en los párrafos 1 ó 2 u organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de ese delito.

Artículo 3

1. El presente Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares estructuradas de un Estado entreguen, coloquen, arrojen o hagan explotar un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de que exonera de otras obligaciones impuestas a los Estados por el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario.

13. Propuestas presentadas por la República de Corea (A/AC.252/1997/WP.13)

Enmiendas a los artículos 1 a 8 y 10

Artículo 1

1. Párrafo 4: suprímase la palabra "estructuradas".

2. Párrafo 6: añádase la palabra "subsuelo" después de la palabra "tierra".

Artículo 2

1. Párrafo 1: añádanse las palabras "adquiere, posee" antes de la palabra "entrega".

2. Párrafo 3: sustitúyase el texto del párrafo por el siguiente:

"3. A reserva de los principios constitucionales y de los conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, comete asimismo delito la persona que realiza actos constitutivos de conspiración o complicidad a los efectos de cometer uno de los delitos previstos en el párrafo 1."

Artículo 3

Párrafo 1: añádanse las palabras ", en relación con el desempeño de una función oficial," después de las palabras "las fuerzas militares estructuradas de un Estado".

Artículo 4

1. Párrafo 1: sustitúyanse las palabras "adoptará las medidas que sean necesarias" por las palabras "promulgará la legislación necesaria".

2. Párrafo 2: sustitúyase la palabra "adecuadas" por la palabra "efectivas".

Artículo 5

1. Párrafo 2 c): sustitúyanse las palabras "intimidar o coaccionar a la población civil de ese Estado o de ejercer represalias contra ella" por las palabras "ejercer intimidación, coacción o represalias contra ese Estado".

2. Añádase un nuevo párrafo 2 bis con el texto siguiente:

"2 bis. Todo Estado Parte que haya establecido o revocado posteriormente la jurisdicción mencionada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien distribuirá la notificación a los demás Estados Partes."

Artículo 6

1. Refúndanse los párrafos 1 y 2 de la manera siguiente:

"1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias urgentes justifican efectuar una investigación preliminar, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de esa persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo prudencial necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición."

2. Párrafo 6: sustitúyase la palabra "comunicará" por la palabra "transmitirá".

Artículo 7

Modifíquese en los términos siguientes el texto del párrafo 2 y trasládese al artículo 8:

"A los efectos del presente Convenio se considerará extradición la extradición o entrega condicional por un Estado Parte de un nacional suyo cuando se permita en su legislación únicamente si media un acuerdo opcional con el Estado que solicita la extradición de la persona en el que se prevea que esa persona será devuelta a dicho Estado para cumplir cualquier condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega."

Artículo 8

1. Inclúyase un nuevo párrafo 3 bis con el texto siguiente:

"3 bis. Los delitos previstos en el artículo 2 no se considerarán delitos políticos a los efectos de la extradición. Los Estados Partes se comprometen en esos casos a conceder la extradición de conformidad con su legislación y los tratados en vigor."

2. Añádase un nuevo párrafo 6 con el texto siguiente:

"6. Al examinar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado que reciba la solicitud considerará si puede ejercitarse en el Estado solicitante el derecho de esa persona que se consigna en el párrafo 3 del artículo 6 y en el párrafo 7 del artículo 7."

Artículo 10

1. Añádase un nuevo párrafo 2 a) bis con el texto siguiente:

"a) bis El Estado al que sea trasladada la persona dará a ésta, mientras permanece en su territorio, un trato que esté en consonancia con su legislación y el derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos."

2. Párrafo 2 b): sustitúyanse las palabras "en cuanto las circunstancias lo permitan" por las palabras "en cuanto se haya cumplido el objetivo del traslado".

14. Propuesta presentada por Grecia (A/AC.252/1997/WP.14)

Artículo 1, párrafo 1

1. Por instalación del Estado se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional [cualquiera que sea su ubicación], utilizado u ocupado por miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, por funcionarios o empleados civiles o militares del Estado, por cualquiera otra autoridad pública o por empleados o funcionarios de una organización intergubernamental.

15. Propuesta presentada por la Santa Sede (A/AC.252/1997/WP.15)

Artículo 6, párrafos 1 y 6

Párrafo 1

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a tomar medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición."

Párrafo 6

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, haya detenido a una persona notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

16. Propuestas presentadas por el Pakistán (A/AC.252/1997/WP.16)

1. Segundo párrafo del preámbulo

Después de la palabra "formas", agréguese "y manifestaciones"

2. Agréguese un nuevo párrafo como tercer párrafo del preámbulo, que diga:

"Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas,"

3. En el tercer párrafo existente del preámbulo:

a) Después de la palabra "Recordando", insértese "la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991 sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional, en que se exhortaba a todos los Estados así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyeran a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional";

b) Elimínese el resto del texto que sigue a "diciembre de 1994". Puede considerarse la posibilidad de incluir una referencia a la resolución 51/210.

4. Agréguese un nuevo párrafo como cuarto párrafo del preámbulo, que diga:

"Reconociendo especialmente que todas las personas tienen derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de las personas, conforme a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,"

5. Agréguese un nuevo párrafo como quinto párrafo del preámbulo, que diga:

"Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1985 que, entre otras cosas, 'insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquéllas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales',"

6. Agréguese un nuevo párrafo como sexto párrafo del preámbulo, que diga:

"Recordando además que en la resolución 40/61, se condenaba inequívocamente y se califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad,"

(Fuente: Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima)

7. Agréguese un nuevo párrafo como noveno párrafo del preámbulo, que diga:

"Reafirmando los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,"

(Fuente: Convención internacional contra la toma de rehenes)

8. Artículo 1, párrafo 1

Al final del texto revisado del documento A/AC.252/WP.10, agréguese "dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas",

9. Artículo 2

a) Agréguese un nuevo párrafo 4, que diga:

"4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas."

(Fuente: Convención internacional contra la toma de rehenes)

b) Agréguese un nuevo párrafo 5, que diga:

"5. Las Partes cumplirán con las obligaciones establecidas en la presente Convención respetando los principios de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados y el de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados."

c) Agréguese un nuevo párrafo 6, que diga:

"6. Una Parte no realizará en territorio de otra Parte el ejercicio de la jurisdicción ni de las funciones que estén reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte, conforme al derecho interno."

(Fuente: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas)

10. Artículo 3

Agréguese un nuevo párrafo 1 bis, que diga:

"1 bis. La presente Convención no se aplicará tampoco durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I de los Convenios de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrada en la Carta de las Naciones Unidas en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

(Fuente: Convención internacional contra la toma de rehenes)

11. Artículo 8

Agréguese un nuevo párrafo 6, que diga:

"6. Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención en lo que concierne a los Estados que son partes en estos tratados; sin embargo, un Estado parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado parte en esta Convención que no sea parte en esos tratados."

(Fuente: Convención internacional contra la toma de rehenes)

17. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.252/1997/WP.17)

Artículo 2, párrafo 4 (nuevo)

4. Una persona también comete delito si acuerda con otra persona para cometer un delito previsto en el párrafo 1, y una de esas personas toma medidas concretas para cumplir con el acuerdo en que se pone de manifiesto la intención de dichas personas de cometer el delito mencionado.

18. Propuesta presentada por Italia (A/AC.252/1997/WP.18)

Artículo 3, párrafo 3 (nuevo)

3. También comete delito toda persona que:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito previsto en los párrafos 1 ó 2;

b) Organice, dirija, o de cualquier otro modo participe en la planificación o preparación para la comisión, por un grupo de personas que actúan con un objetivo común, de uno o más delitos previstos en los párrafos 1 ó 2.

19. Propuesta presentada por la Santa Sede (A/AC.252/1997/WP.19)

Artículo 1, párrafo 1

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su legítima ubicación, utilizado u ocupado por personas civiles o militares de un Estado, de una autoridad pública o de una organización intergubernamental en conexión con responsabilidades oficiales o gubernamentales.

20. Propuestas de enmienda a los documentos A/AC.252/1997/WP.10, A/AC.252/1997/WP.12, A/AC.252/1997/CRP.1 y A/AC.252/1997/CRP.2, presentadas por Colombia* (A/AC.252/1997/WP.20)

Artículo 1

Párrafo 1: Suprimir "cualquiera que sea su ubicación".

Párrafo 4: Sustituir la expresión "fuerzas militares estructuradas de un Estado" por la expresión "fuerzas armadas regulares de un Estado".

Artículo 3

Párrafo 1: Sustituir "fuerzas militares estructuradas" por "fuerzas armadas regulares".

Artículo 5

Párrafo 2: El texto de los tres primeros renglones debe ser el siguiente:

"Un Estado Parte podrá también, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos."

Párrafo 2 a) bis: Suprimirlo.

Párrafo 2 d): Suprimirlo.

Párrafo 4: Agregar al final: "de conformidad con el derecho internacional".

Párrafo 5: Suprimirlo.

Artículo 7

Párrafo 2: Suprimirlo.

---

* Los documentos A/AC.252/1997/WP.10 y WP.12 pueden consultarse en las secciones 10 y 12 del presente anexo. Las partes pertinentes de los documentos A/AC.252/1997/CRP.1 y CRP.2 pueden consultarse en el anexo I.B supra.

Artículo 8

Párrafo 4: Suprimirlo.

Párrafo 5: Suprimirlo.

Párrafo 6: Sustituirlo por el texto del artículo 9, párrafo 1 de la Convención internacional contra la toma de rehenes.

Artículo 10

Suprimirlo.

Artículo 10 bis

Reemplazar la palabra "equitativo" por "justo".

Artículo 11

Inciso a): Reemplazar por el texto del inciso a) del artículo 4 de la Convención internacional contra la toma de rehenes.

*

* *

Nota: La delegación de Colombia se reserva el derecho de realizar nuevas propuestas sobre estos y otros textos que se presenten en el futuro.

21. Propuesta relativa al párrafo 7 del artículo 8 del documento A/AC.252/1997/CRP.1 presentada por Francia* (A/AC.252/1997/WP.21)

Primera opción

Suprímase el párrafo 7.

Segunda opción

Agréguense las tres disposiciones siguientes:

1. Un párrafo nuevo, a continuación del párrafo 7 (previa supresión del párrafo 6) que diga:

---

* El texto pertinente del documento A/AC.252/1997/CRP.1 puede consultarse en el anexo I.B supra.

"Todo Estado Parte al que se presenta una solicitud de extradición en virtud de la presente Convención puede negarse a darle curso si tiene motivos fundados para creer que dicha solicitud se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a un persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o que exista el riesgo de que la posición de esa persona pueda verse perjudicada por algunas de las razones mencionadas."

2. Un nuevo artículo, que diga:

"Todo Estado puede, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, declarar que se reserva el derecho de denegar una solicitud de extradición por cualquier delito previsto en el artículo 2, si considera que se trata de delito político, delito relacionado con un delito político o delito inspirado en motivos políticos."

3. Un nuevo artículo, que diga:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede interpretarse como una violación al principio de derecho de asilo tal como se lo reconoce en las constituciones de los Estados Partes respectivos, en las disposiciones del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 relativo a la situación de los refugiados, complementado por el protocolo relativo a la situación de los refugiados del 3 de enero de 1967, y por el derecho consuetudinario."

22. Propuesta presentada por la ex República Yugoslava de Macedonia (A/AC.252/1997/WP.22)

Primer párrafo del preámbulo

Insértese "buena vecindad y" antes de "relaciones amistosas y cooperación entre los Estados".

23. Propuesta presentada por la Federación de Rusia (A/AC.252/1997/WP.23)

Artículo 1, párrafo 1

1. Por "instalación (pública) del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por órganos de una autoridad del Estado, incluido el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, o por funcionarios civiles o militares, o empleados de un Estado o de cualquier otra autoridad pública, o por funcionarios o empleados de una organización intergubernamental en relación con sus responsabilidades oficiales.

24. Propuesta presentada por Guatemala (A/AC.252/1997/WP.24)

Artículo 1, párrafo 1 del artículo del documento A/AC.252/1997/CRP.3*

1. La expresión "instalación del Estado u otra instalación pública" incluye toda instalación o medio de transporte permanente o provisional que sea utilizado o esté ocupado, en relación con sus funciones oficiales o conexas, por empleados o funcionarios de gobierno, del poder legislativo o judicial, por otros empleados o funcionarios civiles o militares, o por representantes, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad, organismo o entidad pública, o por empleados o funcionarios de una organización intergubernamental.

25. Propuesta presentada por Francia e Irlanda (A/AC.252/1997/WP.25)

Artículo 6, párrafos 1 y 2

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se encuentra un delincuente o un presunto delincuente, tomará todas las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación para investigar los hechos de que se haya informado.

2. Tras determinar que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, tomará las medidas adecuadas de conformidad con su legislación para asegurar su presencia a los fines del trámite de un procedimiento penal o de extradición.

26. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.252/1997/WP.26)

Propuesta de revisión del artículo 6, párrafo 1 del documento de la Mesa de fecha 28 de febrero de 1997 (A/AC.252/1997/CRP.1)*; y de su artículo 6 1) bis

1. Cuando se suponga que un delincuente o presunto delincuente se encuentre en el territorio de un Estado Parte, ese Estado realizará de inmediato las investigaciones que sean necesarias, de conformidad con su legislación, a fin de adoptar las medidas destinadas a cumplir con las disposiciones del presente Convenio.

1 bis. Tras determinar que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente tomará las medidas adecuadas de conformidad con su legislación para asegurar la presencia de esa persona a los fines del trámite de un procedimiento penal o de extradición.

---

* El texto pertinente del documento A/AC.252/1997/CRP.1 puede consultarse en el anexo I.B supra.

* El texto pertinente del documento A/AC.252/1997/CRP.1 puede consultarse en el anexo I.B supra.

27. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/AC.252/1997/WP.27)

Artículo 1, párrafo 3, y artículo 2, párrafo 1

Artículo 1, párrafo 3

Suprímase el párrafo.

Articulo 2, párrafo 1

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o hace estallar un artefacto explosivo, un artefacto incendiario, un artefacto tóxico, un artefacto biológico o un artefacto radiactivo, bien en un lugar de uso público, una instalación del Estado u otra instalación pública, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, bien en otro sitio desde el que se produzcan efectos en ese lugar.

28. Propuesta presentada por Argelia (A/AC.252/1997/WP.28)

Título del proyecto de Convenio

Convenio internacional para la prevención y la represión de los atentados terroristas realizados con explosivos

29. Propuesta presentada por el Canadá y China (A/AC.252/1997/WP.29)

Artículo 7, párrafo 2

2. Si su legislación lo permite, un Estado Parte podrá cumplir con las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 mediante la extradición de un presunto delincuente a otro Estado Parte para la tramitación de un procedimiento penal, a condición de que sea devuelto a dicho Estado inmediatamente después de la terminación del procedimiento para cumplir cualquier condena que le sea impuesta a resultas de tal procedimiento.

30. Propuesta presentada por Suiza (A/AC.252/1997/WP.30)

Artículo 3

El presente Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares de un Estado entreguen, coloquen o hagan explotar o detonar un artefacto del tipo mencionado en el artículo 2 durante un conflicto armado, conforme a lo que establece el derecho humanitario internacional.

31. Propuesta presentada por México (A/AC.252/1997/WP.31)

Propuesta de enmienda al documento A/AC.252/1997/CRP.1*

Artículo 8

1. Párr. 6: eliminar el párrafo.

2. Párr. 7: incluir lo siguiente:

"7. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes y sujeto a sus respectivas normas constitucionales, ninguno de los delitos previstos en el artículo 2 se considerará delito político."

Artículo 8 bis

Incluir un nuevo artículo 8 bis en los siguientes términos:

"8 bis. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 2 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) Que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) Por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o

ii) Porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella."

32. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América y los Países Bajos (A/AC.252/1997/WP.32)

Artículo 1, párrafo 3; artículo 2 y otros artículos

Artículo 2

En el artículo 2 y en cualquier otra parte del Convenio en que figure la frase "un artefacto explosivo o incendiario o un artefacto mortífero" sustitúyase por la frase "artefacto explosivo u otros artefactos mortíferos".

Párrafo 3 del artículo 1

---

* El texto pertinente del documento A/AC.252/1997/CRP.1 puede consultarse en el anexo I.B supra.

Elimínese la definición existente de "artefacto mortífero" y sustitúyase por la definición siguiente de "artefacto explosivo u otros artefactos mortíferos":

"3. Por 'artefacto explosivo u otros artefactos mortíferos' se entiende:

a) Todo artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales; o

b) Toda arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales[a] mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o radiaciones o material radiactivo."

[a] Si se cometiera un delito que significara la destrucción intencional de bienes (como se indica en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del documento A/AC.252/1997/CRP.3, por ejemplo), la terminología utilizada para definir tal delito podría incluirse en este párrafo. Por ejemplo, si en el artículo 2 se definiera un delito que entrañara "el propósito de causar graves daños a los bienes", se podría insertar la frase adicional "o graves daños a los bienes" a continuación de la frase "muerte o graves lesiones corporales" las dos veces que figura esta última frase en esta definición de "artefacto explosivo u otros artefactos mortíferos".

ANEXO IV

Resumen oficioso del debate celebrado en sesión plenaria y en el Grupo de Trabajo, preparado por el Relator

1. En la primera reunión del Comité Especial, celebrada el 24 de febrero de 1997, el representante de Francia, en nombre del Grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia, presentó un proyecto de documento de trabajo preliminar sobre un Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (A/AC.252/L.2) (véase el anexo II). El documento se basaba en las disposiciones pertinentes de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que la Asamblea alentaba a los Estados a que examinaran los textos internacionales vigentes a fin de determinar si era necesario complementar el marco jurídico en materia de terrorismo. La cuestión de los atentados terroristas cometidos con bombas había sido planteada por primera vez por los Estados Unidos de América en la Conferencia de Ministros sobre el Terrorismo, celebrada en París en julio de 1996 (véase el documento A/51/261), en la que el Grupo de los siete principales países industrializados y la Federación de Rusia aprobaron 25 recomendaciones sobre el tema. En la resolución más reciente sobre el terrorismo aprobada por la Asamblea General (resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996) se había tomado nota de las recomendaciones. Además, la Asamblea General había establecido el presente Comité Especial con el objeto de que, entre otras cosas, elaborara un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Tras la aprobación de la resolución 51/210, el grupo de expertos se había reunido en París y había redactado y presentado a la Asamblea General el documento de trabajo preliminar a fin de que sirviera de base para la labor del Comité Especial. El representante de Francia dijo, además, que el documento de trabajo reflejaba el texto y la estructura de otros convenios conexos, pero se aplicaría a situaciones que no contemplan los otros convenios contra el terrorismo.

2. El representante de Francia explicó luego que el preámbulo del proyecto de convenio era el reflejo de los textos de instrumentos jurídicos aprobados recientemente por las Naciones Unidas. El artículo 1, sobre definiciones, debía considerarse como un complemento necesario del artículo 2, que se refiere al campo de aplicación del convenio. El artículo 3 hace referencia a las fuerzas militares estructuradas de un Estado; el artículo 4, a la obligación de los Estados Partes de aprobar instrumentos jurídicos internos en consonancia con el convenio; el artículo 5 establece la jurisdicción, tanto normativa como discrecional; el artículo 6 se refiere a la detención; el artículo 7 dispone la obligación de la extradición o del enjuiciamiento; el artículo 8 se refiere a la relación del convenio con los tratados de extradición vigentes; el artículo 9 se refiere a los procedimientos; el artículo 10 hace referencia al traslado de una persona a otro Estado; el artículo 11 trata de la cooperación general entre los Estados; el artículo 12 se refiere a la comunicación entre los Estados; el artículo 13 se refiere a la solución de las controversias; y los artículos 14 a 17 contienen las cláusulas finales.

3. El representante de Francia subrayó que el documento de trabajo preliminar no reflejaba necesariamente la posición del grupo sino que era más bien un documento útil para el debate sobre el tema. Cada delegación, con inclusión de los autores de la propuesta, tenía derecho a formular la propuesta que deseara en relación con el proyecto de convenio.

4. Antes de que el Comité se volviera a reunir como Grupo de Trabajo plenario para examinar el documento de trabajo preliminar, se invitó a las delegaciones a formular comentarios de tipo general. Se manifestó que el documento de trabajo constituía una buena base para el debate, especialmente porque tenía en cuenta instrumentos jurídicos relativos al terrorismo que contaban con amplia aceptación.

5. Se subrayó la necesidad de seguir elaborando los artículos 11 y 12. Según esta opinión, en el artículo 11 debería establecerse un procedimiento de cooperación entre Estados y en el artículo 12 se debería asignar al Secretario General un papel más importante que el que se preveía a la sazón en el proyecto de artículo. Se sugirieron varias enmiendas al proyecto, a saber: la adición de una disposición por la cual los Estados se abstendrían de organizar, instigar, facilitar, o financiar los actos de terrorismo o ayudar en su comisión; otra disposición sobre la no admisibilidad de una defensa que se base en el carácter político del delito; y otra disposición que evite el abuso del régimen de asilo por parte de los terroristas.

6. Se expresó la opinión de que, teniendo en cuenta que la adopción de medidas para evitar el terrorismo tenía cierta urgencia, el enfoque sectorial a ese problema permitiría tener más éxito en la lucha contra el terrorismo, con inclusión de la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Otra delegación consideró que el proyecto de convenio sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas era sólo un paso en la lucha contra el terrorismo internacional. En realidad, era necesario un régimen jurídico global más amplio y una definición jurídica de terrorismo.

7. El Grupo de Trabajo procedió a un examen del documento A/AC.252/L.2, artículo por artículo.

Preámbulo

8. Se formularon varias propuestas que tenían por objeto complementar las disposiciones de los proyectos de párrafos del preámbulo:

a) En relación con el primer párrafo del preámbulo:

Agregar las palabras "la buena vecindad y" antes de las palabras "las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados";

b) Segundo párrafo del preámbulo:

i) Agregar al final de ese párrafo las palabras "en todas sus formas y manifestaciones";

ii) Después de ese párrafo, agregar un párrafo que diga: "Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas" (resolución 50/6, de 24 de octubre de 1995);

iii) Después de ese párrafo, insertar un nuevo párrafo extraído del preámbulo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, que diga lo siguiente:

"Reconociendo, en particular que todas las personas tienen el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad de la persona, tal como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos";

c) Tercer párrafo del preámbulo:

Recordar, además de la resolución 49/60 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1994, las resoluciones 46/51 de 9 de diciembre de 1991, y 51/210 de 17 de diciembre de 1996, de la Asamblea General y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, incorporada como anexo a la resolución 51/210;

d) Cuarto párrafo del preámbulo:

i) Después de ese párrafo, agregar otro párrafo extraído del preámbulo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, que diga:

"Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1985, en la que la Asamblea, entre otras cosas, 'insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad'";

ii) Después de ese párrafo, insertar un nuevo párrafo extraído del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima que diga:

"Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, la Asamblea 'condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad'";

e) Quinto párrafo del preámbulo:

Definir claramente el término "artefactos mortíferos" o, de lo contrario, suprimir esa expresión;

f) Sexto párrafo del preámbulo:

i) Insertar después de las palabras "disposiciones jurídicas multilaterales", las palabras "a nivel internacional";

ii) Después de ese párrafo insertar un párrafo extraído de la Convención internacional contra la toma de rehenes que diga:

"Reafirmando el principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a relaciones de amistad y a la cooperación

entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General;"

g) Séptimo párrafo del preámbulo:

Insertar después de las palabras "cooperación internacional entre los Estados" las palabras "sobre la base del pleno respeto a la soberanía de los Estados, a la integridad territorial y a la no intervención en los asuntos internos de un Estado";

h) Combinar los párrafos segundo y cuarto del preámbulo y los párrafos tercero y cuarto del preámbulo.

9. En relación con los proyectos de enmienda, algunas delegaciones opinaron que el preámbulo debería ser breve y sucinto y reflejar el contenido del proyecto de convenio. Según su punto de vista, un preámbulo no debería incluir, por ejemplo, ninguna referencia a resoluciones aprobadas hace mucho tiempo por la Asamblea General.

10. Otras delegaciones opinaron que era necesario que el preámbulo tuviera un equilibrio adecuado y que por lo tanto era esencial incluir todas las resoluciones de la Asamblea General que fueran pertinentes a la cuestión.

Artículo 1

11. En relación con el artículo 1, en que se incluyen definiciones, algunos expresaron la opinión de que era preciso definir también términos como "bombas", "terrorismo", "atentados terroristas cometidos con bombas" y "artefacto explosivo o incendiario", a fin de facilitar la interpretación y la aplicación del convenio. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que tratar de definir todos los conceptos que se encontraban en el texto del convenio no sólo sería difícil sino que se corría el riesgo de omisión.

12. El término "instalación del Estado" que figura en el párrafo 1, suscitó un amplio debate. Algunas delegaciones consideraron que el término, según se define en el artículo, era muy estrecho y debería ampliarse de forma que incluyera también los conceptos de "Estado" o "instalación pública"; no sólo debería referirse al poder ejecutivo, sino también a los poderes judicial y legislativo. Se formularon una propuesta escrita (A/AC.252/1997/WP.2) y varias enmiendas orales dirigidas a superar esas reservas. En cuanto a la frase "cualquiera que sea su ubicación" que figura después de "instalación del Estado", algunas delegaciones opinaron que esta última frase era una aclaración útil. También se opinó que era preciso modificar la frase para que dijera "cualquiera que sea su ubicación legítima". También se propuso que se incluyeran las palabras "dentro de las fronteras internacionalmente reconocidas de un Estado o dentro de las fronteras internacionalmente reconocidas de otros Estados". Otros opinaron que no era necesario incluirla. Se sugirió que se suprimiese la palabra "militares", ya que quedaba englobada dentro del concepto de funcionarios y empleados del Estado. A este respecto, se propuso que se omitiesen las palabras "civiles o militares". Algunas delegaciones cuestionaron la necesidad de insertar la palabra "funcionarios" además de la palabra "empleados", como se propone en el texto revisado (A/AC.252/1997/WP.10). Una delegación sugirió el uso de la palabra "personas" (A/AC.252/1997/WP.19). También se pensó que el término no incluiría a las organizaciones intergubernamentales que deberían figurar en las definiciones, de preferencia en

un inciso separado (A/AC.252/1997/WP.10 y 13). Se señaló la necesidad de que cualquier cambio introducido en este artículo se viera reflejado en el artículo 2.

13. También se manifestó preocupación por la definición de "artefacto mortífero". Algunas delegaciones opinaron que era preciso aclarar el término, ya que parecía exceder la definición o el concepto general de "bomba", teniendo en cuenta los elementos que figuran en el párrafo. Otras delegaciones sugirieron que el título del proyecto de convenio se modificara para que su ámbito de aplicación fuera más amplio que la de los atentados terroristas cometido con bombas. También se sugirió que se agregara a la definición la palabra "sustancia". Asimismo, se propuso que en los incisos b) y c) del párrafo 3 se utilizara la terminología pertinente que figura en las convenciones multilaterales relativas a las armas químicas y biológicas y en las convenciones relativas al material nuclear, a fin de evitar inconsistencias y problemas de interpretación.

14. Algunas delegaciones manifestaron dudas acerca del concepto de "fuerzas militares estructuradas de un Estado". Algunos prefirieron que se aplicara el derecho interno para definir el concepto exacto. Otros consideraron que debería eliminarse la palabra "estructuradas".

15. Algunas delegaciones consideraron que era necesario ampliar el concepto de fuerzas militares estructuradas a fin de incluir a los miembros de las fuerzas de seguridad y de la policía que, en muchos casos, no cumplían funciones vinculadas con la legítima defensa nacional sino más bien al mantenimiento del orden público. En ese sentido, algunas delegaciones opinaron que las fuerzas de seguridad interna ya estaban incluidas en la definición de fuerzas armadas y figuran en el texto propuesto, en que se dice que su función primordial es la legítima defensa de la nación. Otras delegaciones señalaron que los actos de las fuerzas de seguridad interna quedaban perfectamente incluidos en el párrafo 1 del artículo 2 por el uso de la palabra "ilícita". Además, se señaló que, a diferencia de las actividades de las fuerzas armadas, las de las fuerzas de seguridad interna no estaban comprendidas en las disposiciones del derecho internacional. Sin embargo, otra delegación opinó que era preciso seguir debatiendo la cuestión.

16. Se propuso que se indicara si la definición del párrafo 4 se refería a las fuerzas militares del Estado en cuyo territorio se había cometido el delito o a las fuerzas militares de los Estados con jurisdicción sobre el delito.

17. Varias delegaciones señalaron también la necesidad de aclarar el concepto de "personas que están autorizadas a sumarse a dichas fuerzas armadas" y que una solución posible sería hacer referencia a las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra de 1949. También se manifestó el punto de vista de que era preferible eliminar cualquier referencia a tales personas, ya que el término "fuerzas militares estructurada" era genérico. Se señaló en ese sentido que la referencia a dichas personas se había tomado de los Convenios de Ginebra, pero que seguramente podría encontrarse una formulación alternativa ya que el proyecto trataba una temática muy amplia.

18. La delegación que había presentado una versión revisada del documento A/AC.252/L.2 (A/AC.252/1997/WP.10 y 12), como resultado de la primera ronda de conversaciones, señaló que los cambios introducidos en el párrafo 4 del artículo 1 comprendían una definición ampliada de fuerzas armadas que incluían a

las fuerzas de seguridad y restringían el concepto de otras personas autorizadas a sumarse a ellas a las personas que actuaran prestando apoyo a las fuerzas armadas y estuvieran bajo su mando y control.

19. Algunas delegaciones consideraron que los artículos revisados no reflejaban adecuadamente los distintos puntos de vista que se habían expuesto durante el debate.

20. Se opinó que era preciso analizar las consecuencias de incluir a las fuerzas de seguridad en el campo de aplicación del convenio. Se expresaron dudas acerca de la consideración de los contrainsurgentes, mercenarios y malhechores como personas que actúan en apoyo de las fuerzas armadas. Algunas delegaciones consideraron que seguía siendo necesario hacer una referencia al derecho interno que rige el funcionamiento de las fuerzas de seguridad. Una delegación señaló que podría eliminarse la palabra "estructuradas", mientras que otra opinó que las fuerzas no militares también podrían incluirse en la disposición. Algunas delegaciones dijeron que preferían que se eliminara el párrafo 4 en su totalidad.

21. En el texto revisado del párrafo 5 se propuso una definición más breve del término "lugar de uso público" utilizado en el párrafo 5, en la que se omitía la segunda mitad de la definición original. Si bien algunas delegaciones prefirieron esta versión más breve, otras delegaciones consideraron que la lista que figura en la propuesta original era útil. También se expresó el punto de vista de que el convenio debería abarcar a los espacios privados.

22. Se preguntó si los sistemas de trenes subterráneos quedaban incluidos en el término "transporte público" y si los términos como vías de agua o vías de navegación deberían reemplazar o complementar la palabra "mar" a fin de ampliar el concepto para que quedaran incluidos los lagos y los ríos. Con respecto a las reservas indicadas supra se formularon algunas propuestas escritas (A/AC.252/1997/WP.10 y 13) y enmiendas orales.

Artículo 2

23. Respecto del artículo 2, relativo al alcance del proyecto de convenio, se formularon sugerencias para ampliar el párrafo 1 de modo que incluyera, por ejemplo, la fabricación, importación o exportación, adquisición, posesión, entrega y colocación de una bomba y la participación en esos actos. Sin embargo, se expresó el interés en que el convenio no tuviera por objeto la regulación de la fabricación de explosivos. Se opinó asimismo que el contenido del párrafo 1 se presentaría de mejor manera si estuviera dividido en dos párrafos. Se formularon una propuesta escrita (A/AC.252/1997/WP.13) y varias enmiendas orales respecto del párrafo 1.

24. Se debatió asimismo la expresión "ilícita e intencionadamente". En tanto algunas delegaciones opinaron que la expresión no era necesaria, otras opinaron que era necesaria a fin de distinguir entre los actos que habrían de incluirse, por una parte, y las acciones lícitas y los accidentes, por otra parte. Se señaló que esa terminología se hallaba también en otros instrumentos jurídicos internacionales establecidos. Se sugirió que se definieran los términos. Algunas delegaciones propusieron que se reemplazaran las palabras "ilícita e intencionadamente" por las palabras "con fines terroristas" con objeto de distinguir entre los actos de terrorismo y los delitos comunes en la legislación

interna. Además, se propuso que se sustituyese la palabra "ilícita" por las palabras "ilícitamente, en violación del derecho interno e internacional,".

25. Hubo asimismo sugerencias de que se ampliara el inciso a) del párrafo 1 para incluir la destrucción de bienes, los efectos psicológicos, el pánico en la población o la perturbación grave del orden público o de la vida social y económica. Se sugirió que si se incluía la destrucción de bienes deberían establecerse condicionamientos para reflejar los diversos grados de gravedad que caben en este tipo de proyecto de convenio. Se observó en tal sentido que los Convenios de Ginebra de 1949 se referían a "daños en gran escala". Se observó además que "efectos psicológicos" era un término bastante subjetivo que no revestía el nivel de gravedad contemplado en el proyecto de convenio. Se sugirió la modificación de la frase contenida en el inciso b) que decía "que esa persona sabía o debía haber sabido" para lograr una mayor objetividad. Se formularon propuestas escritas (A/AC.252/1997/WP.1, 9 y 12) y enmiendas orales en tal sentido.

26. Respecto del párrafo 2, algunas delegaciones expresaron la opinión de que además del intento, debían contemplarse en el proyecto de convenio las amenazas de comisión de un delito. En tal sentido, se señaló que otros convenios similares incluían el delito de amenaza (por ejemplo, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima). De acuerdo con una opinión, debería definirse el término "intento", mientras que de acuerdo con otra, debía ser eliminado, dado que no revestía el grado de gravedad necesario contemplado en la propuesta de proyecto.

27. Respecto del párrafo 3 y de términos tales como "asistencia", "incitación", etc., que allí figuran, se señaló que tales términos tenían distintas interpretaciones en los diversos sistemas jurídicos y que si habían de ser mantenidos debían definirse con claridad para evitar la confusión y satisfacer el principio de la legalidad. Algunas propuestas se refirieron a esas preocupaciones (A/AC.252/1997/WP.1, 12, 13, 17 y 18).

28. La delegación de Francia presentó, en nombre de los autores del documento de trabajo, una versión revisada del artículo 2 (véase A/AC.252/1997/WP.12) y respecto de la introducción, observó que no se había modificado, salvo por la adición de la palabra "artefacto" antes de las palabras "explosivo", "incendiario" y "mortífero". El inciso b) del párrafo 1 incluía cláusulas tomadas de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, y se refería a la destrucción sustancial de bienes que pudiera entrañar un peligro contra las personas, aun cuando el acto de por sí no tuviera por objeto causar la muerte. El inciso c) del párrafo 1 había sido redactado en términos más generales. La redacción del párrafo 3 había sido modificada asimismo en términos generales, lo que hacía innecesaria la referencia a la legislación nacional.

29. Se expresó la opinión de que era preciso introducir una mayor claridad en el ámbito de aplicación del Convenio, respecto de quiénes estaban incluidos y excluidos de sus disposiciones, así como de cuál era su objetivo; a tal fin se sugirió reunir los artículos 2 y 3 bajo un encabezamiento adecuado.

30. Algunas delegaciones prefirieron la eliminación de la expresión "ilícita e intencionadamente" de la introducción. Respecto de "ilícita", competía a las

leyes nacionales establecer la ilegalidad de un acto. Respecto del elemento de intención, resultaba redundante a la luz de los incisos a) y b) del párrafo 1. Algunas delegaciones sugirieron una enmienda que se refiriese a los fines terroristas que impulsaban la comisión del acto. Otros señalaron las dificultades que entrañaría la redacción de una definición aceptable de terrorismo.

31. Algunas delegaciones, sin embargo, consideraron que era importante mantener la redacción revisada de la introducción, dado que contenía la idea general de intento indispensable para la comisión de un delito, en tanto las demás referencias eran de carácter concreto. A juicio de esas delegaciones, era asimismo necesario mantener la ilicitud del acto, dado que en muchos casos, los actos podrían ser cometidos por motivos perfectamente legítimos, tal como la demolición de edificios, las explosiones controladas o el rescate de rehenes.

32. Algunas delegaciones consideraron que podía ampliarse la introducción del artículo para incluir otras sustancias o artefactos peligrosos, en tanto una delegación expresó su oposición a tal enmienda y solicitó que se utilizara un lenguaje más claro para definir el significado de "artefacto mortífero"; otra delegación prefería la utilización de las palabras "o artefacto similar". Se sugirió que se suprimiesen las palabras "artefacto explosivo". Asimismo se sugirió ampliar el concepto de "lugar de uso público general" para incluir a las actividades económicas.

33. Se sugirió la eliminación del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2. Algunas delegaciones sugirieron la eliminación del inciso b) del párrafo 1 referido a que la destrucción sustancial de bienes pudiera entrañar un peligro para las personas. Se señaló que el inciso c) del párrafo 1 ya contemplaba esa posibilidad.

34. Algunas delegaciones consideraron que era necesario ampliar las disposiciones para referirse, por ejemplo, a la perturbación de la infraestructura económica y social.

35. Se expresaron opiniones divergentes sobre el ajuste de las disposiciones para incluir tanto los bienes públicos como los privados. Una delegación advirtió que toda referencia a bienes privados podría ampliarse el alcance del proyecto de convenio y dar un carácter internacional a muchos delitos que de otro modo estarían contemplados en la legislación nacional.

36. Se expresó preocupación por el hecho de que la propuesta revisada había omitido toda referencia a amenazas de comisión de los delitos contemplados en el artículo 2.

37. Se expresó la opinión de que debía incluirse asimismo en el párrafo 3 del artículo 2 la pertenencia a una agrupación delictiva. Algunas delegaciones expresaron preocupación respecto de esa sugerencia que, en su opinión, vincularía vagamente al delincuente con el delito. También se observó que la redacción de la propuesta revisada no parecía incluir a las personas que habían ordenado la comisión de un delito o que habían acordado cometerlo. Otras delegaciones consideraron que era preferible incluir el concepto de conspiración. Se presentaron dos propuestas que aunaban las opiniones divergentes sobre esta cuestión (A/AC.252/1997/WP.17 y 18).

Artículo 3

38. Respecto del artículo 3, y más concretamente su párrafo 1, se expresó la opinión de que ese párrafo debía ser eliminado, dado que el convenio se refería a los atentados terroristas cometidos con bombas, lo cual obviamente excluiría los actos de las fuerzas militares.

39. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por definir el término "atentados terroristas cometidos con bombas" dado que facilitaría la labor y haría innecesario el párrafo 1 del artículo 3. Algunas delegaciones se opusieron a esa sugerencia porque consideraron que ello sería innecesario o superfluo pues no podría llegarse a acuerdo sobre el asunto.

40. Al presentar el proyecto de artículo 3 en el Comité, uno de los patrocinadores manifestó que el proyecto de Convenio no debería aplicarse a las actividades de las fuerzas armadas estructuradas de los Estados. El Convenio sería un instrumento antiterrorista que reforzaría las actividades de cooperación para hacer cumplir el derecho internacional y no debería tener como objetivo regular la conducta de las fuerzas armadas, la cual ya se abordaba, entre otras cosas, en conjuntos de normas como el derecho internacional humanitario y el derecho sobre la responsabilidad de los Estados. A este respecto, el patrocinador dijo que en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 quedaba claro que el Convenio no podía interpretarse en el sentido de que exoneraba de esas otras obligaciones impuestas a los Estados.

41. Uno de los patrocinadores señaló que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 debían ser considerados en conjunto, pues el documento no tenía por objeto indicar que las fuerzas armadas organizadas no estuvieran regidas por leyes, como las leyes de guerra o la responsabilidad del Estado.

42. Varias delegaciones subrayaron la importancia de incluir definiciones claras para evitar que quedaran lagunas en el texto. Se opinó que el párrafo 1 podría ser redactado en términos más generales de modo de incluir a las fuerzas civiles.

43. Uno de los patrocinadores destacó que el párrafo se aplicaría asimismo a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, dado que sus disposiciones no se limitaban a las situaciones de conflicto armado.

44. Se expresó la opinión de que eran necesarias las debidas salvaguardias para garantizar que no se excluyera del alcance del convenio el abuso de la fuerza por parte de un Estado, por ejemplo, en casos en que las fuerzas armadas considerasen que su conducta fuera de interés para la defensa nacional o en casos de ocupación militar u ocupación de zonas en litigio. Algunas delegaciones consideraron que los actos de las fuerzas militares sólo debían excluirse del alcance del convenio cuando esos actos se realizaran en cumplimiento de sus funciones oficiales, en armonía o de conformidad con el derecho internacional.

45. Se sugirió que la exclusión del alcance del convenio de la utilización de bombas por parte de las fuerzas armadas debía limitarse a los actos legítimos de los combatientes durante un conflicto armado. Se rechazó tal propuesta aduciendo que en el proyecto de convenio no deberían juzgarse las leyes sobre los conflictos armados.

46. Se expresó la opinión de que el párrafo 1 del artículo 3 debería limitarse a los actos que se realicen dentro del Estado territorial de las fuerzas armadas o donde su presencia sea legítima o lícita. En tal sentido se observó también que el párrafo 1 habría de aplicarse a los actos de las fuerzas armadas realizados fuera de su propio territorio.

47. Varias delegaciones consideraron que el párrafo 2 debía referirse asimismo a las obligaciones en virtud del derecho internacional; otros sugirieron la inclusión de una referencia a instrumentos internacionales tales como los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales y la Carta de las Naciones Unidas. Algunas delegaciones observaron que tanto el derecho nacional como internacional podría quedar comprendido en el alcance del párrafo 2.

48. Algunas delegaciones sugirieron el reemplazo de la expresión "en el sentido de que exonera de otras obligaciones impuestas a los Estados por el" por la expresión "en el sentido de que excluye la aplicación de las disposiciones pertinentes del".

49. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por ubicar el contenido del artículo 3 entre los artículos 1 y 2, dado que el mismo indicaba el alcance del proyecto de convenio. Se expresaron otras opiniones en el sentido de que debía ser colocado al final del convenio. Algunas delegaciones opinaron que el contenido del artículo 3 podía ser dividido en dos artículos, dado que los dos párrafos actuales carecían de un común denominador.

50. Se hicieron observaciones sobre la última parte del párrafo 2 del artículo 3, a saber la expresión "en el sentido de que exonera de otras obligaciones impuestas a los Estados por el derecho internacional". Algunas delegaciones sugirieron que debería ser modificada para centrarse en la "aplicación", "derechos y obligaciones" y "aplicabilidad de las normas" del derecho internacional.

51. La delegación de Francia, hablando en nombre de los autores del documento de trabajo, presentó una versión revisada del artículo (A/AC.252/1997/WP.12) y observó que el párrafo 1 contenía un cambio secundario, que consistía en el agregado de la palabra "artefacto" antes de las palabras "explosivo", "incendiario" y "mortífero" y la inclusión de una referencia al derecho internacional en el párrafo 2.

52. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la eliminación del párrafo. A juicio de otras delegaciones se deberían condicionar las excepciones previstas en el párrafo 1, que podrían incluir los actos realizados por las fuerzas militares en el cumplimiento de sus funciones, en un estado de guerra declarado, dentro de su propio Estado territorial o dentro de un plazo limitado al período en que se realizaba el acto terrorista.

53. Se sugirió que en un nuevo párrafo posterior al párrafo 1 se excluyera del alcance del convenio los casos de conflicto armado definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977 (A/AC.252/1997/WP.16). Sin embargo, se observó que no todos los Estados eran partes en esos instrumentos.

54. Algunas delegaciones consideraron que el texto revisado del párrafo 2 podría mejorarse haciendo referencia a los "derechos" junto con las "obligaciones". Algunas delegaciones plantearon asimismo su preferencia de que

dicho párrafo formara un artículo aparte. Se sugirió asimismo la ampliación del contenido para incluir una referencia a los Convenios de Ginebra de 1949.

55. Respecto del párrafo 1, los autores de la propuesta indicaron que, si bien aún no habían llegado a un acuerdo sobre la inclusión de una referencia a la fabricación, posesión, transferencia o adquisición de artefactos de la índole a que se refería el proyecto de convenio, se había propuesto otro texto que podría ser considerado como un nuevo párrafo (A/AC.252/1997/CRP.3). Se destacó que la mera fabricación o posesión del artefacto no constituía per se un delito a menos que fuera acompañada de un acto que constituyera un intento de comisión de delito.

56. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la nueva disposición que, entre otras cosas, facilitaría la recolección de pruebas. Se señaló que la propuesta podría ser ampliada. Se expresaron opiniones divergentes respecto de la ubicación de tal disposición. Otras delegaciones consideraron que hacía falta estudiar con mayor detenimiento la propuesta, en particular para analizar si su contenido no estaba ya incluido en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y si se había omitido el elemento de intención incluido en otras disposiciones. Se expresó preocupación asimismo respecto de la ampliación del alcance del proyecto de convenio, que derivaría de la aceptación de la propuesta.

Artículo 4

57. En lo concerniente al párrafo introductorio y en particular al inciso a) del artículo 4, se sugirió que se modificase la redacción con objeto de destacar la necesidad de que los Estados partes promulgasen la legislación necesaria para tipificar los delitos previstos en el artículo 2. A ese respecto se presentó una propuesta escrita (A/AC.252/1997/WP.13). No obstante, algunas delegaciones preferían la redacción existente, que se hacía eco de las normas de otros instrumentos jurídicos internacionales en vigor. Además, se expresó la opinión de que la legislación tal vez no fuese necesaria, dado que los instrumentos jurídicos internacionales producían efectos inmediatos en algunos ordenamientos.

58. En relación con el inciso b), algunas delegaciones sugirieron que las palabras "penas adecuadas" se sustituyeran por las palabras "penas efectivas" o "graves" para destacar que los delitos graves exigían un castigo del mismo tenor y para establecer un baremo para los Estados partes. A este respecto, se presentó una propuesta (ibíd.). No obstante, otras delegaciones consideraron que no era necesario modificar la redacción, ya que la palabra "adecuadas" daba a entender que las penas habían de ser graves o efectivas, habida cuenta del carácter de los delitos previstos en el proyecto de convenio. Además, se sugirió que se sustituyeran las palabras "en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos" por las palabras "de conformidad con el derecho interno". Se sugirió que, al final del párrafo, se añadieran las palabras "en el marco del presente Convenio" para que la disposición fuera más precisa.

59. Asimismo se sugirió que, al final del párrafo, se hiciera la aclaración de que "esas penas posibilitarían la extradición de conformidad con la legislación del Estado Parte". Algunas delegaciones se opusieron a esa adición.

Artículo 5

60. En relación con el artículo 5, algunas delegaciones consideraron que habría que precisar la distinción que se hacía entre la jurisdicción obligatoria, en el párrafo 1, y la jurisdicción facultativa, en el párrafo 2, para lo cual, entre otras cosas, había que aclarar que, en caso de que coexistiesen las circunstancias previstas en los párrafos 1 y 2, la jurisdicción facultativa del párrafo 2 no obstaba al ejercicio de la jurisdicción obligatoria del párrafo 1. Sin embargo, otras delegaciones consideraron que esa aclaración no era necesaria y podía incluso dar lugar a que se planteara si existía una contraposición entre algunas de las causas determinantes del ejercicio de la jurisdicción que figuraban en la disposición, propósito éste que no se perseguía en el documento.

61. Algunas delegaciones consideraron que se debía precisar más el párrafo 1. Se sugirió que se añadiera la palabra "legítimas" después de la palabra "medidas" o que se agregara una condición, a saber, "una vez constatados suficientemente los hechos" al inicio del párrafo, así como al inicio del párrafo 2 (A/AC.252/1997/WP.4). Algunas delegaciones se opusieron a esas adiciones.

62. En relación con el inciso a) del párrafo 1, algunas delegaciones consideraron que era preciso aclarar el término "territorio"; se sugirió a este respecto que se utilizara la expresión "dentro de la jurisdicción territorial de un Estado". Por lo que respecta al inciso b) del párrafo 1, se sugirió que también abarcase los locales de las misiones diplomáticas de los Estados.

63. En relación con el inciso c) del párrafo 1, se sugirió que al final del mismo se añadiesen las palabras "sin prejuicio de las disposiciones aplicables en ese Estado respecto de las actuaciones penales y las normas relativas al establecimiento de la jurisdicción". Se sugirió que, después del inciso c) del párrafo 1, se agregasen los incisos a) o b) del párrafo 2. Otras delegaciones cuestionaron la conveniencia de esas sugerencias.

64. En relación con el inciso b) del párrafo 2, se sugirió que únicamente se considerasen los delitos cometidos por un apátrida en el extranjero. Otras delegaciones se opusieron a esa sugerencia.

65. En relación con el inciso c) del párrafo 2, algunas delegaciones señalaron que la primera parte de esa disposición era una innovación que se había incluido para abarcar los casos en que se hubieran cometido actos terroristas en un Estado con el propósito de que produjeran efectos en otro Estado. Algunas delegaciones consideraron que se debería suprimir toda la disposición, en tanto que otras eran partidarias de suprimir únicamente la primera parte. Además, otras delegaciones manifestaron la opinión de que, dado que en esa disposición se expresaban dos ideas distintas, éstas deberían figurar en dos párrafos separados. Se formuló una propuesta escrita con objeto de que se suprimieran las palabras "la población civil" (A/AC.252/1997/WP.13).

66. Se dijo que el texto del párrafo 4 se había tomado de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, y que el objetivo que se perseguía era facultar a los Estados a establecer su jurisdicción respecto de delitos similares que no se habían tipificado en el proyecto de convenio. Algunas delegaciones sugirieron que en el artículo se aclarase que los Estados podían establecer su jurisdicción

en la medida en que ello no menoscabara los derechos soberanos de otros Estados. Otras delegaciones consideraron que no era necesario.

67. Se sugirió que, al igual que se había hecho en el caso del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se incluyera un mecanismo para notificar al Secretario General de las Naciones Unidas en qué momento un Estado había establecido su jurisdicción facultativa (ibíd.). Además, se formuló una propuesta escrita con objeto de que se añadiera un nuevo párrafo 5 en el que, en determinadas circunstancias, se atribuiría jurisdicción a un tribunal penal internacional respecto de los delitos previstos en el proyecto (A/AC.252/1997/WG.3).

Artículo 6

68. Se expresó la opinión de que se debería suprimir el artículo 6, ya que resultaba difícil prever qué podría motivar a un Estado a detener a una persona sin que mediara una orden judicial, particularmente habida cuenta de que podría recurrirse rápidamente a la asistencia entre los Estados. Esa podía ser una de las razones por las que, en la práctica, se habían dado muy pocos casos al respecto en el marco de disposiciones similares de otros convenios internacionales contra el terrorismo. Además, se consideró que el artículo carecía de base jurídica. Otra delegación manifestó que era necesaria la supresión del artículo 3, ya que parecía inferirse que la legislación interna se supeditaría a ese artículo.

69. No obstante, otras delegaciones consideran que el artículo 6 era importante y útil y, por consiguiente, debería mantenerse. Se formularon varias sugerencias para mejorar su contenido.

70. Se expresaron algunas preocupaciones respecto de la oración "si estima que las circunstancias lo justifican" que figuraba en el párrafo 1, ya que podía ser objeto de diferentes interpretaciones. Se sugirió que se destacara la urgencia de las circunstancias o la necesidad de realizar una investigación preliminar.

71. También se expresó preocupación por el carácter obligatorio del párrafo 1, en el que se obligaba a los Estados a proceder a la detención de una persona o a tomar medidas. Se sugirió que esa disposición fuera de aplicación facultativa. Los autores del texto aclararon que éste imponía en cierta medida a los Estados la obligación de, cuando menos, considerar verdaderamente la posibilidad de adoptar esas medidas. Se sugirió que se suprimiera la referencia concreta a la "detención" y que únicamente se hiciese mención a la adopción de "medidas".

72. Se sugirió que el término "delincuente" se sustituyese por el término "el reo" para que abarcaran todas las circunstancias.

73. Algunas delegaciones expresaron preocupación en relación con la duración de la detención que se establecía en el párrafo 1. A este respecto, se sugirió que se hiciese una remisión a la legislación interna y a las normas internacionales de derechos humanos. Además, se sugirió que se limitase el período de detención al período de tiempo mínimo que fuera necesario para permitir la tramitación de la transmisión de la custodia o de la extradición. Algunas delegaciones lo consideraron innecesario. Se destacó que era preciso excluir la posibilidad de que se procediera a la detención sin que mediara un procedimiento penal o de extradición. Algunas delegaciones consideraron que el artículo debería comenzar

con su segundo párrafo. Otras delegaciones manifestaron que el párrafo 2 debería figurar en el párrafo 1 in fine.

74. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de precisar las disposiciones relativas a los derechos del detenido. Se señaló que, al detener a una persona, se debería informar a ésta de los derechos que le correspondían en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 3. Algunas delegaciones consideraron que las normas de derechos humanos eran preexistentes y que podían surgir problemas si, tal como propugnaban algunos Estados, se intentasen aplicar directamente y no por conducto de la legislación interna. Además, se destacó que la referencia a los convenios internacionales de derechos humanos era ambigua y que no todos los Estados eran partes en esos instrumentos.

75. Algunas delegaciones consideraron que el párrafo 3 del artículo 7 también era pertinente en ese contexto y podía figurar como artículo separado, aplicable a los artículos 6 y 7.

76. En relación con el párrafo 4, se expresó la opinión de que su segunda parte, a saber, la que comenzaba con las palabras "a condición de que", podía constituir una condición innecesaria en relación con las leyes y los derechos del Estado que hubiesen procedido a la detención. Además, una delegación manifestó que las circunstancias concretas de un Estado parte podían exigir que se prescindiera de limitaciones como las que se inferían de la segunda parte del párrafo. Los autores de la propuesta indicaron que en ese párrafo se reconocían determinadas circunstancias de encarcelamiento establecidas por la legislación nacional, siempre que no se infringiese los derechos mencionados en el párrafo 3. Otro de los patrocinadores destacó que debería actuarse con cautela al remitir a la legislación nacional, ya que era necesario que existiese cierto grado de uniformidad entre todos los Estados.

77. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de contar con un mecanismo que pudiera facilitar la aplicación del párrafo 6. Se sugirió que se encomendara al Secretario General la función de transmitir las notificaciones necesarias.

Artículo 7

78. Varias delegaciones señalaron que ese artículo contenía una disposición fundamental del proyecto de convenio. En el párrafo 1 se establecían el principio y la obligación fundamentales de extraditar o procesar, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, al delincuente o presunto delincuente hallado en el territorio de un Estado. Se hizo referencia a cierto número de convenios internacionales en los que figuraba este principio (véase el documento A/AC.252/1997/L.2, nota 12). La disposición del párrafo 2 se consideraba nueva, en la medida en que no se había incluido en otros convenios internacionales al respecto. En ese párrafo se establecía el principio de que, en el marco de la obligación de extraditar o procesar, el Estado que se viera obligado a extraditar a un nacional suyo, podía hacerlo a condición de que ese nacional fuese trasladado de nuevo a su país para cumplir la pena. La disposición tenía carácter facultativo, constituía una variación del principio de que, si no se extraditaba, había que procesar a la persona, y no estaba destinada a reemplazar a dicha obligación general. A juicio de los patrocinadores, la disposición permitiría que los Estados cuya legislación nacional prohibiese la extradición en sus nacionales cumpliesen con las disposiciones del proyecto de convenio. En relación con el párrafo 3, los patrocinadores destacaron que en él se establecía

la obligación de dar un tratamiento equitativo a los encausados en todas las etapas.

79. Algunas delegaciones, aunque estaban de acuerdo con el contenido del artículo, propusieron que se incluyera también la obligación de cooperar, lo que entrañaba hacer entrega de las pruebas necesarias con objeto de facilitar la extradición del delincuente o presunto delincuente.

80. Algunas delegaciones dijeron que la legislación nacional en sus países prohibía la extradición de personas a otro Estado con el que no se hubiera concertado ningún tratado de extradición. Cuando se había concertado un tratado, la extradición también se veía limitada a los casos mencionados en él. Además, la extradición tampoco se permitía si el delincuente o presunto delincuente estaba siendo procesado.

81. Algunas delegaciones acogieron favorablemente la inclusión del párrafo 2, por considerar que sus disposiciones obedecían a un objetivo útil, dado que, con arreglo a la legislación constitucional de cierto número de países, únicamente se permitía la extradición de sus nacionales siempre que, una vez declarados culpables, fuesen trasladados de nuevo a sus respectivos países para cumplir la pena.

82. Otras delegaciones manifestaron que las disposiciones del párrafo 2 planteaban problemas y que, de incluirse en el texto, dificultarían su aplicación en la práctica. A su juicio, dado que su legislación interna preveía la extradición de sus nacionales, no sería posible extraditar a nadie a otro Estado de manera condicionada. En consecuencia, esas delegaciones propusieron que se suprimiera el párrafo. Se sugirió que aclarara que la extradición o la entrega condicionales tuviesen lugar únicamente cuando un Estado parte pudiese hacerlo con arreglo a su legislación (A/AC.252/1997/WP.6). Varias delegaciones consideraron que, de suprimirse ese párrafo, los Estados partes podrían hacerlo también cuando lo permitiese su legislación interna.

83. En relación con el párrafo 3, algunas delegaciones sugirieron que se incluyeran las palabras "de conformidad con el derecho internacional" después de las palabras "trato equitativo". Otras delegaciones sugirieron que se incluyeran las palabras "de conformidad con el derecho internacional" (véase el documento A/AC.252/1997/WP.7). Otras delegaciones expresaron dudas acerca de la inclusión y, en particular, acerca del significado de las palabras "normas internacionales". A su juicio, la inclusión podía causar controversias interminables.

Artículo 8

84. En nombre de los autores del documento, se señaló que muchas de las disposiciones del artículo se encontraban también en varios instrumentos internacionales (véase el documento A/AC.252/L.2, nota 17). Se señaló que en el párrafo 1 se establecía que los delitos previstos en el artículo 2 del proyecto de convenio se considerarían incluidos entre los delitos que daban lugar a extradición en todo tratado de extradición que hubieran celebrado o celebraran las partes. Con respecto al párrafo 2, se dijo que, cuando la extradición estuviera subordinada a la existencia de un tratado de extradición, el Estado parte requerido podía considerar que el proyecto de convenio constituía una base jurídica para la extradición. Se observó que, en virtud del párrafo 3, los Estados partes podrían reconocer los delitos previstos en el artículo 2 como

delitos que daban lugar a extradición entre ellos. Se señaló asimismo, con respecto al párrafo 4, que se consideraría que los delitos previstos en el artículo 2 se habían cometido no sólo en el territorio de los Estados en que hubiesen sido perpetrados, sino también en el territorio de los Estados que debían establecer su jurisdicción. Por último, se observó que en virtud del párrafo 5 quedarían modificados con arreglo al proyecto de convenio todos los tratados y acuerdos de extradición.

85. Algunas delegaciones manifestaron que, por la forma en que estaba redactado, el artículo 8 era más restrictivo que disposiciones similares de otras convenciones; a ese respecto, se citaron como ejemplos el artículo 10 de la Convención internacional contra la toma de rehenes y el artículo 11 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. En particular, algunos consideraron que el párrafo 5 del artículo era particularmente restrictivo porque sólo hacía referencia a tratados de extradición que fueran incompatibles con el proyecto de convenio y sugirieron que se volviera a redactar el párrafo para que fuera menos restrictivo.

86. Algunas delegaciones señalaron que, como tal vez no todos los Estados aceptaran las disposiciones del párrafo 2 del artículo, el proyecto de convenio quizás no se aplicaría en casos en que solo un Estado las aceptara. Se observó que, en su redacción actual, el texto podría interpretarse en el sentido de que el Estado requerido estaba obligado a aceptar la jurisdicción del Estado requirente. Tal interpretación, se dijo, no sería aceptable para esas delegaciones. Varias delegaciones manifestaron que debería procederse a suprimir el párrafo 5 o a enmendarlo para que tuviera carácter facultativo.

87. Otras delegaciones señalaron que podían aceptar, por su carácter opcional, la disposición del párrafo 2 en virtud de la cual el Estado al que se hubiera hecho la solicitud consideraría que el Convenio constituía una base jurídica para la extradición en ausencia de un tratado de extradición entre las dos partes. También se hizo notar que el párrafo 4 del artículo 8 ponía en pie de igualdad la jurisdicción que se ejercería de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5, que era obligatoria, la jurisdicción que se ejercería de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo 5, que era opcional y subsidiario. Respecto al párrafo 5 del artículo 8, algunas delegaciones expresaron reservas en cuanto a su compatibilidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y respecto a las dificultades de carácter práctico que esa disposición pudiera tener.

88. Algunas delegaciones propusieron que, habida cuenta de la gravedad del delito de los atentados terroristas cometidos con bombas, se incluyera en el artículo una disposición a efectos de que esos delitos no se consideraran delitos políticos o de motivación política y de que no cupiera aducir motivaciones políticas en defensa de quienes los cometieran. Se observó que otras convenciones, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, incluían disposiciones similares.

89. Algunas delegaciones propusieron que el artículo incluyera una disposición a efectos de que el proyecto de convenio no impusiera una obligación de conceder la extradición cuando el Estado requerido tuviera fundadas razones para creer que la solicitud de extradición se había presentado para juzgar o castigar a alguien en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que

alguno de esos motivos redundase en perjuicio de su situación (A/AC.252/1997/WP.5).

90. Se propuso incluir en el artículo una disposición a efectos de que, al examinar la solicitud de extradición de un presunto delincuente, el Estado requerido considerara si podían ejercitarse en el Estado requirente los derechos de esa persona que se consignaban en el párrafo 3 del artículo 6 y en el párrafo 3 del artículo 7 (A/AC.252/1997/WP.13).

91. También se propuso incluir en el artículo una disposición en que se estableciera que las disposiciones del Convenio no afectarían a la aplicación de los tratados sobre asilo vigentes entre los Estados que fueran partes en esos tratados y que un Estado parte en el Convenio no podría invocar esos tratados con respecto a otro Estado parte que no fuera parte en ellos (véase el documento A/AC.252/1997/WP.16).

Artículo 9

92. Se sugirió mencionar expresamente en el párrafo 1 del artículo otros tipos de asistencia posible, además de la asistencia para obtener pruebas. No obstante, algunas delegaciones insistieron en que, como no se trataba de un proyecto de tratado de asistencia judicial, no era necesario incluir una larga lista de tipos de asistencia que los Estados podrían prestarse entre sí.

93. Se expresó la opinión de que la solicitud de asistencia no debería considerarse una obligación cuando tuviera motivaciones políticas o cuando el Estado requirente pudiera aprovecharse de alguna manera del Estado requerido. No obstante, una delegación afirmó que esa condición sólo debería ser aplicable cuando no hubiera un tratado de asistencia recíproca entre los dos Estados. Otros opinaron que el artículo no debería modificarse de esa manera, pues ello podría entrañar una importante excepción a los procedimientos de asistencia mutua establecidos en otras convenciones.

Artículo 10

94. Se señaló que en el artículo se hacía referencia a una situación distinta de la extradición y que por lo tanto era necesario porque, salvo que hubiese una disposición expresa, muchos Estados carecían de autoridad para trasladar a personas con fines como el de prestar testimonio. No obstante, algunas delegaciones opinaron que habría que suprimir o precisar la disposición para destacar que no se trataba de una excusa fácil para evitar un procedimiento de extradición. También se sugirió que se estipularan en el artículo, de forma clara y precisa, los derechos y obligaciones de los Estados partes. Otras delegaciones pusieron en duda la necesidad de referirse en un artículo a ese tipo particular de cooperación entre los Estados partes.

95. También se sugirió que habría que referirse en términos más explícitos en el párrafo 1 a) al consentimiento del trasladado. Algunas delegaciones opinaron que la expresión "en cuanto las circunstancias lo permitan", empleada en el párrafo 2 b) era demasiado subjetiva y debería redactarse de otra manera a fin de indicar un procedimiento más claramente definido para el regreso del trasladado. Se formularon una propuesta escrita (A/AC.252/WP.13) y varias enmiendas orales a tal efecto.

96. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyera una disposición relativa a la inmunidad de arresto y de persecución judicial del trasladado. Según otras delegaciones, el artículo debería incluir una disposición en que se estableciera que el trasladado debería recibir en el Estado requirente un trato cuando menos similar al que habría recibido en el Estado requerido. También se dijo que habría que incluir en el artículo una disposición encaminada a proteger los derechos humanos del trasladado. Se presentaron propuestas a tal efecto (A/AC.252/1997/WP.9 y WP.13). Según otras delegaciones no era necesario enumerar en el artículo todas las condiciones posibles y habría que dejar que los Estados cooperantes se pusieran de acuerdo sobre las condiciones concretas del traslado.

97. También se intercambiaron opiniones respecto de la asignación de la carga financiera que entrañara el traslado. Algunas delegaciones eran partidarias de que los Estados requirentes y requeridos compartieran los gastos, mientras que, según otras, esos gastos deberían correr por cuenta del Estado requirente.

98. Se sugirió que se añadiese un nuevo párrafo al final del artículo 10 con objeto de garantizar que la persona trasladada fuera devuelta al Estado desde el que fue trasladada, con independencia de las razones o excusas que pudieran alegarse para no hacerlo.

Artículo 11

99. Varias delegaciones señalaron que habría que ampliar el artículo en consonancia con el artículo 4 de la Convención internacional contra la toma de rehenes. Se dijo asimismo que habría que adoptar medidas preventivas en casos en que se hubieran puesto en marcha preparativos financieros para cometer un delito. Algunas delegaciones preferían que se conservara el texto del documento de trabajo, mientras que otras sugirieron cambios para que la disposición fuera más precisa. Además, se consideró que debería establecerse un mecanismo de examen del Convenio a los efectos de su aplicación.

Artículo 12

100. Se observó que no existía ninguna disposición similar en las demás convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo. Se sugirió dar a la disposición carácter discrecional en lugar de imprimirle fuerza obligatoria. Con arreglo a otra propuesta, habría que mejorar el texto ajustándolo al de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. También se propuso incluir una disposición por la cual se pusiera a disposición de todos los Estados la información relativa a los resultados de las actuaciones. Por otra parte, se propuso que se encomendase al Secretario General una función más sustantiva y activa que la prevista en el proyecto de convenio.